

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, agosto 15 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se eleva solicitud de rehacer el trabajo de partición. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1799

Cali, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2016-00149-00
SUCESIÓN INTESTADA

Informa el apoderado del extremo solicitante, que al presente sucesorio fue vinculado el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **370-367165** como un bien social que se encontraba al momento de ser inventariado en cabeza del cónyuge supérstite Julio Cesar Jordán Vélez, quien sin materializarse la partición lo transfirió en venta simulada mediante la escritura pública 1179 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cali, a sus hijas María Isabel Jordán Saavedra y María Lorena Jordán Saavedra, quienes por su parte, transfirieron en venta el 21% de los derechos del referido bien, a la señora Fabiola Gómez Agredo, que resulto ser hermana abogado Jairo Gómez Agredo, que represento dentro de la presente acción, inicialmente al cónyuge supérstite y a la muerte de este, a sus hijas como sucesoras procesales.

Expone igualmente que, con ocasión de los sucesos narrados, se da inicio a la acción de distracción dolosa de bienes de la sociedad conyugal, que conoció y tramito el Juzgado Trece de Familia de Cali, en la que además se solicitó la imposición de la sanción contenida en el artículo 1824 del código civil colombiano, la que fue impuesta en la sentencia proferida en esa instancia judicial, que ordenó también, la cancelación de las escrituras públicas de las ventas mencionadas; senda decisión fue objeto de recurso de apelación y posteriormente confirmada por la Sala Familia del Tribunal Superior de Cali, encontrándose actualmente, ejecutoriada y en firme.

Con fundamento en lo anterior, solicita **(i)** se ordene la reelaboración del trabajo de partición, excluyendo al señor Julio Cesar Jordán Vélez del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-367165, teniendo en cuenta lo resuelto en la

Sentencia 031 del 19 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Cali y, **(ii)** se compense del porcentaje que corresponda al cónyuge superviviente en alguno de los bienes de los que se le asignó, el valor de la sanción a la que fue condenado y establecida en la suma de \$24.259.767.

A efectos de resolver las solicitudes elevadas, inició el Despacho efectuando el estudio de títulos del precitado inmueble, partiendo del certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria **370-367165**, advirtiendo que si bien, el homologo 13 de Familia de esta ciudad declaró absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 1179 del 31 de marzo de 2017 y 4398 del 16 de agosto de 2018 ambas de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, omitió ordenar, con fundamento en dichas simulaciones, la cancelación de las anotaciones Nro 004 y Nro 005, contentivas de aquellos actos traslativos del dominio, así las cosas, pese a tales declaratorias, lo cierto es que, los derechos reales de dominio aún se encuentran en cabeza de las señoras María Isabel Jordán Saavedra, María Lorena Jordán Saavedra y Fabiola Gómez Agredo, de ese modo, cualquier trámite adelantado por este Juzgado, resultaría infructuoso al momento de materializar su inscripción, razón por la cual, es preciso exhortar al peticionario a efectuar la corrección de la titularidad del inmueble en el citado certificado de tradición con el fin de que quede en el estado en que se encontraba al momento en que fue inventariado y con ello poder proveer conforme a derecho; sumado a lo anterior, se echa de menos en la sentencia mencionada, disposición respecto de los efectos que tales declaratorias producirían dentro de la sucesión, teniendo en cuenta que por disposición del Art. 285 del C. G. P., un juez no puede modificar o cambiar su propia sentencia una vez la ha proferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la petición encaminada a obtener la compensación de la sanción de \$24.259.767=, impuesta al cónyuge superviviente Julio Cesar Jordán Vélez en virtud de lo establecido en el Art. 1824 del C.C., tomándolo del porcentaje que corresponda en alguno de los bienes de los que se le asignó, atendiendo al estado de la actuación, se deberán allegar en el momento procesal oportuno, los certificados de libertad y tradición de los bienes inventariados y objeto de partición, -esto es- una vez cumplido lo requerido en el párrafo precedente, a efectos de proveer al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR previo a imprimir el trámite correspondiente a la solicitud del decreto de la reelaboración del trabajo de partición, efectuar la corrección de la titularidad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **370-367165**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: APORTAR, una vez cumplido lo anterior, los certificados de libertad y tradición de los bienes inventariados y objeto de partición con vigencia no

mayor a 30 días, con mira a proveer respecto de la compensación de la sanción impuesta al cónyuge supérstite mediante Sentencia 031 del 19 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 119

HOY: Agosto 16 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario